



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑÍA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes	2 ptas.	Por un mes	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50,
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50,
Por un año	20,50 »	Por un año	24

Número suelto, 0,25 pesetas.

Anuncios, 0,25 id. linea.

FUERA.

Por un mes	2,50 pt
Por tres id.	7,50,
Por seis id.	12,50,
Por un año	24

Tanto por 100 de
cobranza sobre el
importe del reca
go municipal.

PARTIDA OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias llegaron á Madrid sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Aprobado por la Exma. Diputación el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á esta provincia para el próximo año económico de 1888-89, ajustado al señalamiento hecho por Real orden fecha 7 de Mayo último y reglas dictadas por la Dirección general de contribuciones en circular de 12 del mismo, se inserta á continuación la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'413 por 100 las 4042098 pesetas que representan la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 17'343 sobre las 1.386.456 pesetas de la urbana correspondientes á los distritos municipales de la 1.^a Sección ó sean los que vienen llamados á contribuir en el actual año económico dentro del límite máximo de 14'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 16'50 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20'10 por 100 sobre las 5.238.747 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22'985 sobre las 1.432.126 pesetas á que asciende la urbana de los distritos de la 2.^a Sección, ó sean los

que igualmente deben contribuir en el año económico próximo venidero dentro del máximo también de gravamen de 19'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro, y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza e iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 85 del Reglamento, fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Delegación ha creído oportuno comunicar á los Ayuntamientos y Juntas periciales las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.^a Desde el recibo del presente Boletín se ocuparán dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.^a ó sea de 0'75 céntimos de peseta el original y el de oficio la copia ó su reintegro equivalente, si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados, vecinos y forasteros.

2.^a Con sujeción á lo que se dispone en el art. 2.^º del proyecto de Ley presentado á las Cortes en 12 de Febrero último y sin perjuicio de lo que resuelvan las mismas sobre el particular, los Ayuntamientos aumentarán en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por ciento de la cantidad repartida para el Tesoro, ó la que sea necesaria, dentro de dicho tipo máximo de 16 por 100 para atender á los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las escuelas normales de Maestros y Maestras y del instituto de 2.^a enseñanza provincial, girando además sobre el importe de dicho recargo, el tanto por ciento de cobranza que corresponda á la respectiva zona recaudatoria de cada pueblo que, para debido conocimiento de los Ayuntamientos, se publican á continuación.

PARTIDO DE ALFARO.

Zona única. Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Rueda de Soto.

PARTIDO DE CALAHORRA.

Zona única. Acinadre, Ausejo, Autol, Calahorra, Pajalejón.

PARTIDO DE LOCROÑO.

- 1.^a Zona. Logroño.
- 2.^a Zona. Alberite, Agoncillo, Leza de río Leza, Rivarfresca y Villameiana.
- 3.^a Zona. Arrubal, Jubera, Lagunilla, Murillo, Cenzano.
- 4.^a Zona. Albeda, Clavijo, Nalda, Sorzano, Viguera.
- 5.^a Zona. Daroca, Entrrena, Hornos, Lardero, Medrano, Segobia, Solós.
- 6.^a Zona. Cenicero, Fuenmayor, Navarrete, Torremontalvo.

PARTIDO DE ARNEDO.

- 1.^a Zona. Arnedo, Herce, Préjano, Quel, Santa Eulalia baja, Turruncún, Villarroya.
- 2.^a Zona. Arnedillo, Muñila, Tricio, Poyales, Zarzosa.
- 3.^a Zona. Cerrada, Galilea, Océa, El Redal, Robres.
- 4.^a Zona. Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudellilla, Villar de Arnedo.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

- 1.^a Zona. Ezcaray, Grañón, Santo Domingo.
- 2.^a Zona. Bañares, Cidamón, Corporales, Manzanares, Santurce, Villarta-Quintana.
- 3.^a Zona. Herramélluri, Leiva, Ojacastro, Pazuengos, Santurde, Santurdejo.
- 4.^a Zona. Baños de Rioja, Cirueña, Hervías, San Millán de Yécora, Tormantos, Valgañón, Villaobar, Zorraquín.

PARTIDO DE CERVERA.

- 1.^a Zona. Aguilar, Cervera, Navajún, Valdemadera.
- 2.^a Zona. Cornago, Grávalos, Igea, Muro de Aguas.

PARTIDO DE NAJERA.

- 1.^a Zona. Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tobía, Villaverde.
- 2.^a Zona. Arenzana de Arriba, Azofra, Bezores, Hormilla, Hormillejo, Huércares, Uruñuela.
- 3.^a Zona. Arenzana de Abajo, Baños de río Tobía, Bobadilla, Campovín, Ledesma, Matute.
- 4.^a Zona. Badarán, Cárdenas, Castroviejo, Cordovín, Santa Coloma, Villarejo, Villar de Torre.
- 5.^a Zona. Alesanco, Alesón, Canillas, Cañas, Manjarrés, Torecilla sobre Alesanco, Ventosa.
- 6.^a Zona. Nájera, Pedroso, Tricio.
- 7.^a Zona. Brieva, Canales, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba.

1'50 por 100

2 por 100

1'75 por 100

PARTIDO DE HARO.

1. ^a Zona.	Abalos, Briones, Rivas, San Asensio, San Vicente,	1'25 por 100
2. ^a Zona.	Brinás, Haro.	
3. ^a Zona.	Castañares, Cuzcurrita, Ochánduri, Tirgo, Villalva, Zarzón.	
4. ^a Zona.	Cellorigo, Foncea, Fonzaleche, Galbárruli, Sajazara, Treviana.	
5. ^a Zona.	Angunciana, Casalareina, Cihuri, Gimileo, Ollauri, Rodezno.	

PARTIDO DE TORRECILLA.

1. ^a Zona.	Almarza, Ortigosa, Pradillo, Pinillos, El Rasillo, Villoslada.	3'50 por 100
2. ^a Zona.	Nestares, Torrecilla de Cameros.	
3. ^a Zona.	Gallinero, Lumbrales, Montalvo de Cameros, Muro de Cameros, San Roman, Villanueva, Nieva.	
4. ^a Zona.	Jalon, Santa María de Cameros, Soto, Terroba, Torre de Cameros.	
5. ^a Zona.	Ajamil, Cabezón, Hornillos, Laguna, Luezas, Rabanera, La Santa, Torremuña, Trevijano.	

Según determina el art. 138 de la ley Municipal vigente, y el párrafo 2.^o del art. 71 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducirseles la quinta parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

Para conocimiento de los Ayuntamientos hace constar esta Delegación que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.^o de la ley de Presupuestos del corriente año económico, y en el caso que el importe de dicho recargo municipal no se declare como cupo del Tesoro, y quede por consiguiente á disposición de los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales, la Hacienda retendra del importe de dicho recargo municipal, una cantidad igual á la que importen los gastos de la Inspección de Enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y del Instituto de segunda enseñanza de esta capital que deban satisfacerse por los Municipios. En su consecuencia, para cumplir el referido precepto legal, la Administración hará trimestralmente la correspondiente retención de los recargos sobre la contribución territorial por una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota anual á que ascienda la certificación que del importe de dichas obligaciones debe expedir la Excm. Diputación provincial, facilitando á los Ayuntamientos por tales sumas las oportunas cartas de pago, cuyos documentos serán entregados por estas Corporaciones a dicha Diputación como valor efectivo correspondiente á las obligaciones indicadas.

3.^a Las expresadas Corporaciones municipales deben fijar tambien el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible de su respectiva localidad para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el ejercicio anterior, cuyo importe se señala á cada uno de los pueblos en virtud de los expedientes presentados en la Administración por la Sucursal del Banco de España, con el aumento de 0.01 céntimos por cada 100 pesetas de riqueza imponible que les ha correspondido para cubrir la cantidad de 1.190 pesetas 12 céntimos que por resolución al expediente de reclamación extraordinaria de agravio, instruido por el pueblo de Soto de Cameros, ha sido declarada fallida por la Dirección general de Contribuciones en orden fecha 10 de Octubre de 1887, y Real orden confirmatoria de 18 de Abril último, como impuesta de más desde el año de 1884-85 en

aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento

6.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante esta Delegación de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo de Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

7.^a Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones, á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas. Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.^a, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de su hojas con el de la corporación respectiva.

8.^a Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de las que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los «Bienes Nacionales», entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las Corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Propiedades e Impuestos, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con su situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices; expresando también el cultivo á que están destinadas, y el nombre del colono que las lleva en arrendamiento. Las Corporaciones municipales deben tener presente, que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.^a Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales, los apéndices de altas y bajas al amillaramiento, que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha más que muy contados Ayuntamientos, á pesar de lo terminautamente dispuesto en el art. 61 del Reglamento fecha 30 de Septiembre último, esta Delegación previene á las Corporaciones municipales que no se admitirá ningún repartimiento sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes que se determinan en el art. 59 del propio Reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que

contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo e invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada a cada pueblo por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de Rústica, Colonia Pecuaria y Urbana, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados, y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se ha verificado en repartos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último, los cadernos de recibos talonarios llenas s.s matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada, debiendo expresar con claridad, y por separado, los necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Delegación el plazo improrrogable de los días que restan del presente mes, dentro del cual han de presentarse en la Administración de Contribuciones y Rentas por el conducto que los Ayuntamientos crean más apropiados, advirtiéndoles que aunque se presenten á la mano por persona encargada de verificarlo, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por la Administración principal de correos.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos y Juntas periciales para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos Ayuntamientos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar á dicha Administración cuantos casos ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Delegación encarga á las Corporaciones municipales la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse muy presentes en su formación, y espera del reconocido celo de todos sus individuos no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre último, que esta oficina sería la primera en deplorar.

Logroño 8 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Rábiles.

ADMINISTRACIONES Y REPARTICIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.177,264 pesetas que el pueblo ha correspondido á cada contribución expresada en el circular de 7 del año 1888-89, según la Real Orden nómico de 1888.

Sección 2.^a De los distritos enyo gravamen no ha de exceder del 20'25 de la riqueza rústica y pecuaria y del 25 por 100 de urbana.

4	3	2	1	18	17	16	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1		
Casinoviejo	6042	1476	"7518	2482	10000	1511	14	570	50	2081	64	338	94	2420	58	"	"	2421	57	"	"		
Cellorigo	12908	1691	14599	1344	2934	44	308	92	3243	36	525	36	3768	72	4	88	"	3773	60	"	"		
Cenicerio	126365	4676	131041	36781	167822	26339	63	8454	23	34793	86	5650	54	40444	40	14	35	"	40458	75	"	"	
Cervera del Río Alhama	84386	8173	92559	54118	146677	18604	64	12439	18	31043	82	5053	96	36097	78	13	35	"	36111	13	"	"	
Cidamón	15247	1341	16588	862	17450	3334	24	198	13	3532	37	576	42	4108	79	07	"	"	4108	86	"	"	
Clavijo	825870	3116	28986	2075	31061	5826	27	476	95	6303	22	1023	6	7326	83	46	66	"	7373	49	"	"	
Corriago	28233	13344	41577	9640	15217	8357	10	2215	78	10572	88	1721	28	12294	16	7	58	"	12294	16	"	"	
Corporales	20092	2441	22533	2067	24600	4529	20	475	11	5004	31	816	65	5820	96	1	56	"	5822	52	"	"	
Cuencilla	1107303	1344	108647	13717	122364	21838	38	3152	90	24991	28	4048	54	29039	82	31	35	"	29071	17	"	"	
Enciso	20241	2707	22948	10512	33460	4612	62	2416	22	7028	84	51147	13	8175	97	180	68	"	8396	41	"	"	
Entrena	57329	3739	61068	7847	68915	12274	85	1803	65	14078	50	11286	43	16364	93	15	78	"	16324	66	"	"	
Estopillo	36703	5569	42272	2482	44754	8496	80	570	50	9067	30	11476	10	10543	40	3	96	"	1047	56	"	"	
Ezcaray	64283	26861	91144	44136	135280	18320	21	10144	86	28465	01	4645	48	33110	49	1332	70	"	34443	19	"	"	
Foncea	43683	4698	48381	66669	55050	9724	72	1532	89	11257	61	1823	80	13081	41	7	38	"	13088	79	"	"	
Fuentemayor	113866	6367	120233	36060	156293	24167	19	8288	50	32455	69	5270	85	37726	54	15	78	"	37742	32	"	"	
Gáldar de Cameros	3008	1012	4020	593	40344	7645	55	1150	88	8796	43	1435	50	1100	65	1100	65	"	1100	65	"	"	
Gimilco	30028	30028	1972	32000	6035	72	453	27	6488	99	1051	21	7540	20	7540	20	"	7540	20	"	"		
Grabados	36486	5292	41778	10786	52564	8397	50	2479	20	10872	70	1777	77	12651	58	4	11	"	12651	58	"	"	
Gratán	97734	8032	105766	8806	114570	21259	29	2023	63	23282	92	3799	78	27082	70	11	56	"	27094	26	"	"	
Hervea	23118	2472	25590	7209	32799	5143	67	1657	01	680	68	1109	92	7910	60	78	50	"	7989	10	"	"	
Merramélluri	35756	2281	38037	5007	43044	7645	55	1150	88	8796	43	1435	50	10231	93	1	31	"	10231	93	"	"	
Hornillos	4533	2845	7378	562	7940	1483	00	129	18	1612	18	266	94	1879	12	3	29	"	1882	41	"	"	
Huérceanos	41359	4638	45997	10026	56023	9245	54	2304	51	11550	05	1880	34	13430	39	5	74	"	13430	39	"	"	
Igea	62513	11609	74122	18006	92128	14898	74	4138	74	10037	48	3099	22	22136	70	8	46	"	22128	24	"	"	
Jalón	3428	1105	4533	517	5050	911	14	118	84	1025	93	170	56	1200	54	3	59	"	19761	85	"	"	
Jubería	67488	5373	72861	4582	77443	14645	28	1053	19	15698	47	2549	35	18247	82	1514	01	"	13321	16	"	"	
Laguna de Cameros	6976	3520	10496	3214	13710	21049	73	738	75	2848	48	471	62	3320	10	1	06	"	3320	10	"	"	
Ligüilla	30649	4936	35585	8953	44538	7152	70	2057	87	9210	57	1495	87	10710	44	3	93	"	10710	37	"	"	
Lardero	81289	1940	83229	11771	95000	16729	28	2705	61	19434	89	3156	24	22635	54	4	41	"	22635	54	"	"	
Ledesma	4011	3237	7248	694	7942	1456	87	159	52	1616	39	263	08	1879	47	1	31	"	1878	16	"	"	
Leiva	34437	2452	15999	2001	18000	3215	85	459	94	3675	79	598	45	4274	24	4	81	"	4274	24	"	"	
Manjarres	13235	2764	33632	3368	20000	16729	28	774	15	4117	23	670	24	4789	49	3	93	"	4789	49	"	"	
Mansilla	8770	7862	16632	14147	1548	7942	80	355	80	3199	39	522	07	3721	46	1	41	"	3721	46	"	"	
Manzanares de Rioja	12225	1922	14140	59958	5542	65500	12051	74	1273	84	13325	58	2169	47	15495	05	5	89	"	15495	05	"	"
Mádrano	26729	749	27028	5679	32707	5432	71	1305	34	6738	05	1094	25	7832	30	3	30	"	7835	60	"	"	
Montalbo de Cameros	31228	781	2009	494	2503	403	81	113	55	517	36	85	61	602	97	2	04	"	602	95	"	"	
Nalda	153397	8118	161515	19840	181355	32465	00	4560	29	37025	29	6012	86	43038	15	5	10	"	45035	05	"	"	
Navarrete	114713	6871	121584	25414	146998	31230	5251	21	1173	40	644	61	1046	41	7470	61	40	34	"	7470	61	"	"
Nestares	103970	1327	5297	1263	65560	1064	72	290	30	1355	02	224	38	1579	40	1	71	"	1580	11	"	"	
Nieve	60576	5388	1																				

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983</

PROVINCIA DE _____

AÑO ECONOMICO DE 1888-89.

DISTRITO MUNICI AL DE _____

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las _____ pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de _____ pesetas de este Distrito para el año económico de 1888-89 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA	HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Rústica				
Colonia				
Pecuaria				
Urbana				
TOTAL				

RIQUEZA	HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Rústica				
Colonia				
Pecuaria				
Urbana				
TOTAL				

Contribución para el Tesoro al _____ por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación

Contribución para el Tesoro al _____ por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación

Aumento del 16 por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del _____ por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo

AUMENTO. Por el _____ por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores

TOTAL GENERAL

BAJA Por el _____ por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores

TOTAL LÍQUIDO

BAJA	HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
BAJA				
TOTAL LÍQUIDO				

Respirarán mejor individualmente las referidas

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el demás conceptos que se suprimirán en la villa núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la del 100 de los salidas y demás conceptos repartidos de más en el año anterior deducido el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año siguiente se pondrá otra comisión para tratar de cobrarse las que exceden de seis pesetas que se regalaban anualmente sin trámites.